



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 2 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 6 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado ante la reclamación de indemnización formulada por A.J.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 262/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, siendo su competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El interesado manifiesta que el 18 de septiembre de 2006, a las 17:00 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, en el punto kilométrico 25+000, aproximadamente, en las proximidades del cruce con la calle Echeyde, introdujo la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

rueda delantera derecha en un socavón, que sin ser de grandes dimensiones tiene medidas suficientes para causar un daño, de manera que, como consecuencia de ello, sufrió la rotura de la llanta, reclamando una indemnización de 90 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente el art. 54 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local.

II

1 a 8.¹

9. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los y arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo; por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, pues considera que ni la documentación aportada, ni las actuaciones efectuadas durante la instrucción del procedimiento, han logrado demostrar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido en su vehículo.

2. El hecho está debidamente demostrado por lo manifestado en el Informe de la Policía Local, pues uno de sus agentes tenía conocimiento directo de la existencia de un socavón en el lugar y día de los hechos. Además, en el Informe del Servicio se manifestó que se conocía la existencia del referido socavón, situado en el lugar indicado por el interesado, que se tapó, pero que las lluvias pudieron causar la pérdida del conglomerado asfáltico que se empleó para taparlo, añadiéndose que las dimensiones del socavón, si bien eran pequeñas, tenían suficiente entidad para causar un daño como el sufrido.

El interesado aportó material fotográfico en el que se observa claramente la existencia y características del socavón, no manifestándose nada en contra del mismo por la Administración; además, aportó una declaración testifical corroborando lo declarado por él.

Por último, el daño sufrido es el propio del hecho lesivo referido en la reclamación, estando justificado tanto por las facturas como por el material fotográfico aportado.

3. La Administración ha incumplido su obligación de mantener la carretera en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, pues la existencia de un socavón en la calzada constituye una fuente de riesgo, como se desprende del propio hecho lesivo.

4. Ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por el afectado, no observándose culpa alguna por parte del conductor, puesto que por sus dimensiones y porque en él quedó suelto el conglomerado asfáltico, a causa de la lluvia como señala el Servicio, es difícil de percibir por los usuarios.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en base a las razones expuestas.

Al interesado le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.